

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela de **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC. (CON MEDIDA PROVISIONAL)**

**LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece debajo de firma y mediante el ejercicio ciudadano de control social al desarrollo de la inversión de recursos públicos del cual me inviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 60 de la ley 1757 de 2015 y en virtud del derecho que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la **ACCION DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** a través de su representante legal o quien haga sus veces, permitiéndome exponer ante este honorable tribunal lo siguiente:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO.** El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, el 18 de agosto de 2020, publicó en la plataforma SECOP II, los documentos de estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y avisos conforme a las reglas contractuales reguladas en el Estatuto General de Contratación Pública, registrado bajo No. FTIC-LP-038-2020 y por medio de la modalidad de Licitación Pública, por valor de DOS BILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.138.117.270.447,00) con el fin de ejecutar el importante proyecto de Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para

prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.

**SEGUNDO.** Para el día 23 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE LAS TIC se publicó en la pagina del SECOP II, la resolución No. 719 de 2020 *“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y SE INTEGRA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020”* acompañado del pliego de condiciones en sede definitiva y de los respectivos documentos previos y anexos regulados.

**TERCERO.** La fecha de presentación de ofertas en el billonario proceso contractual en cita se fijó para el 28 de octubre de 2020 a las 5:00 P.M., presentándose diez (10) proponentes, así:

Fecha de publicación 28/10/2020 5:15:35 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

| Posición | Estado    | Razón | Fecha y hora de llegada                                 | Proveedor   |
|----------|-----------|-------|---|---|
| 1        | Pendiente |       | 28/10/2020 1:51:09 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>UT RED IRIS<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento                 |
| 2        | Pendiente |       | 28/10/2020 2:07:42 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>U-RED<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento                       |
| 3        | Pendiente |       | 28/10/2020 2:42:41 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>EDEMSATEL<br>COLOMBIA, Medellín<br>Número de documento                |
| 4        | Pendiente |       | 28/10/2020 3:14:44 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>UT ETB NET<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento 8999999115     |
| 5        | Pendiente |       | 28/10/2020 3:57:13 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>Unión Temporal COnexo TIC<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento |

1 2 +

Lista de oferentes publicada

Fecha de publicación 28/10/2020 5:15:35 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

| Posición | Estado    | Razón | Fecha y hora de llegada                                 | Proveedor   |
|----------|-----------|-------|---|---|
| 6        | Pendiente |       | 28/10/2020 4:10:29 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>UT CONECTANDO A COLOMBIA<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento                            |
| 7        | Pendiente |       | 28/10/2020 4:12:23 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>COMCEL S.A.<br>Número de documento 800153983   |
| 8        | Pendiente |       | 28/10/2020 4:13:38 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>UT SES INRED<br>COLOMBIA, Bogotá<br>Número de documento No aplica                              |
| 9        | Pendiente |       | 28/10/2020 4:28:18 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>China Great Wall Industry Corporation<br>Número de documento 91138501600001984                 |
| 10       | Pendiente |       | 28/10/2020 4:51:56 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | <br>UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020<br>COLOMBIA, Barranquilla<br>Número de documento |

1 2

**CUARTO.** En los informes de evaluación de ofertas, el comité evaluador designado, determinó la habilitación o no de los participantes, no obstante, lo extraño es que, desconociendo los

móviles de tales decisiones, exigió a proponentes internaciones requisitos sin respaldo legal y en una etapa diferente, lo que implica de entrada una modificación en las condiciones, posiblemente, para lograr mover la media a favor de alguno de los participantes lo que implicaría una presunta comisión de delitos, así como una posible colusión entre la parte proponente y la entidad.

Explicación de lo anterior, fue lo evaluado al proponente CHINA GREAT WALL INDUSTRY CORPORATION con número de registro 9110000100000198H, al cual la entidad lo obligó a presentar documentos en traducción OFICIAL, cuando la Agencia Nacional para la Contratación Pública señaló en la Circular No. 17 de 2015, lo siguiente:

***“Los documentos en un idioma distinto al castellano, deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción al castellano. El proponente puede presentar con la oferta una traducción simple al castellano. Si el proponente resulta adjudicatario, debe presentar la traducción oficial al castellano de los documentos presentados en idioma extranjero. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado.”***

Es decir, tomó una determinación diferente y restrictiva a la establecida para esta clase de procesos por el ente rector en contratación pública en el país, lo que de entrada podría ser apenas la excusa para el devenir de actos de corrupción, sacrificando una oferta de puntaje superior respecto de ofertas de puntaje inferior.

**QUINTO.** Prueba de la evidencia de presuntos actos de corrupción es que, el proponente No. 8 UNIÓN TEMPORAL INSES INRED, su apoderado Legal es el Doctor Carlos Valencia y este a la vez es contratista del Ministerio de la TIC, el cual tiene como supervisor a la Secretaría General de la entidad, la cual tiene a su cargo la contratación del Ministerio y acompaña jurídicamente a la ordenación del gasto.

**SEXTO.** Dicha circunstancia resulta altamente gravosa, pues existe todo un historial de conductas irregulares propiciadas por una entidad que tiene de forma flagrante una relación estrecha con uno de los participantes, lo que quiebra el derecho fundamental a la igualdad entre participantes, el debido proceso, la buena fe y especialmente pone en riesgo los principios fundamentales de

nuestra Constitución Política tales como el interés general y los fines del estado, en los que se encuentra el cumplimiento de principios y derechos y la misma obligación constitucional de la primacía del interés general sobre el particular, las cuales en sede judicial se convertirían en irrecuperables e insalvables, ya que, se daría paso a que la corrupción triunfe bajo el pretexto de una justicia lenta, la cual cuando falle en derecho resulte tan tardío que en nada afecta al futuro contratista elegido bajo mecanismos corruptos.

En voces de Couture “la justicia lenta no es justicia” lo que fundamenta la necesidad de que el Juez Constitucional actúe de inmediato sobre graves afectaciones que no recobrarán el sentido justicia si no es actuando ipso facto.

**SÉPTIMO.** En el ejercicio ciudadano y en el mismo derecho de los participantes, tanto veedurías del proceso como algunos proponentes, propusieron recusación a la Ministra de las TIC Dra. Karen Abudinen, con ocasión del conflicto de interés existente, al resultar el Doctor Carlos Valencia asesor del Ministerio de las TIC apoderado de uno de los proponentes en el proceso.

**OCTAVO.** Si bien en la plataforma SECOP II no existe pronunciamiento alguno, por declaración oficial de la Ministra de las TIC Dra. Karen Abudinen señaló que el Consejo de Ministros había rechazado el recurso, aclaró que el abogado Carlos Valencia como asesor del Ministerio no había accedido a información privilegiada pero que el Ministerio de las TIC ya había terminado el contrato de prestación de servicios con él.

Si el proceso de contratación no tiene vicio alguno y no existe ningún motivo de recusación, ni conflicto de intereses ni acceso a información privilegiada, ¿por qué razón terminaron el contrato con el asesor CARLOS VALENCIA? ¿Acaso no afirman que no hicieron nada ilegal, ¿si no hay nada ilegal, por qué razón terminan el contrato?

**NOVENO.** Aunado a lo anterior, mediante comunicado de prensa del MINISTERIO DE LAS TIC de fecha 3 de diciembre de 2020, señaló que frente a la legalidad existente en el proceso, daría entonces continuidad a la audiencia de adjudicación y señalará mediante la plataforma SECOP II la fecha y hora de reanudación de la misma, como si nada hubiera ocurrido y desconociendo el fondo del asunto, esto es, las violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales.

## PETICIÓN

Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 que cursa por valor de DOS BILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.138.117.270.447,00) ordenando el Juez de tutela la revocatoria de dichos actos administrativos especialmente el acto administrativo de apertura o el de adjudicación si existiera por vulnerar derechos fundamentales, y evitar así un perjuicio irremediable.

## MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expresado en el acápite de hechos, solicito que se ordene a al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** la suspensión del proceso contractual registrado como la LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 cuyo objeto es ejecutar el *“proyecto de Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.”* hasta entonces sea resuelta la acción aquí instaurada. Esta medida provisional la fundamento, en que al no ordenarse lo pedido provisionalmente, la acción se tornaría inocua e inefectiva habida cuenta del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y la primacía del interés general sobre el particular, que son expuestos en este documento, puesto que el acto de adjudicación se realizaría en el termino de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el desquebrajamiento de los derechos fundamentales que anuncian como afectados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para este acápite, realizare un estudio detallado de las razones que sustentan la procedencia y desarrollo de la acción de tutela, explicando una a una las condiciones particulares de la afectación de derechos fundamentales por el accionado.

## I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN PROCESOS CONTRACTUALES POR QUEBRANTAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y UN EVIDENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

*Prima facie* a descender sobre la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, es necesario en primera medida traer a colación lo dispuesto al respecto de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991 a saber:

*ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. **(Negrillas Ajenas al Texto Legal.)***

De conformidad con lo anterior, en principio por existir otro mecanismo o medio de defensa estaremos de frente ante una

improcedencia de la acción aquí rogada, sin embargo es permitida por la Ley, siempre y cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno la jurisprudencia y la doctrina han abarcado el tema en varias oportunidades, para lo cual La Corte Constitucional <sup>1</sup> considero que la Acción de tutela era el medio judicial idóneo más eficaz para garantizar el principio de igualdad en los procesos de contratación administrativa, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, señalando taxativamente en un caso similar al que se expone en esta acción así:

*“En los procesos contractuales conducentes a la realización de una obra pública (o contrato de suministro entre otros), como el que ocupa la atención de la Corte, **si el medio ordinario de protección judicial se releva inidóneo e ineficaz para proteger el derecho fundamental a la igualdad, el cual teóricamente puede ser quebrantado en la etapa precontractual, la persona afectado fácilmente puede verse enfrentada a la consumación de la respectiva lesión. Ejecutada la obra resultaría fácticamente imposible restablecer el derecho a la igualdad. El legislador y el Juez administrativo han reconocido que en una etapa de ejecución avanzada, no consultaría al interés público, representado en la construcción de la obra y en inversión de recursos del erario (o en la entrega de los bienes a suministrar), ordenar sus paralización y la reactivación ulterior (o devolución de lo entregado) de un procedimiento ajustado la Constitución y la Ley.”***<sup>2</sup>

En correspondencia con lo anterior, con facilidad podemos colegir, que frente a derechos fundamentales, para el caso de la jurisprudencia anterior se debatió el derecho a la igualdad, dentro del proceso precontractual de las contrataciones estatales, estableciendo así que cuando en medio ordinario se tornara ineficaz o inidóneo, es decir, tardío, lento y además infructífero en el posterior proceso, pues en etapa fácilmente los oferentes pueden encontrarse en situaciones de quebrantamiento de derechos fundamentales, no teniendo ningún medio expedito de forma directa para evitar su perjuicio pues el control realizado a la contratación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-147 del 17 de abril de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Ob. Cit. Sentencia T-147 del 17 de abril de 1996.

que llevan a cabo las entidades estatales es posterior y selectivo, además que cuando ello ocurra, ya el daño se habrá irrogado y será fácticamente imposible restaurar el derecho a la igualdad o de cualquier otro derecho fundamental, especialmente frente a la sociedad, ya que tal desigualdad deviene como hechos que tienen origen con actos de corrupción.

Así las cosas, empezamos a dilucidar sobre la posibilidad amplia bajo un esquema preciso de acudir a las acciones expeditas y constitucionales para la defensa de derechos fundamentales dentro de los procesos contractuales que propone el Estado, y además se avizora la concepción del perjuicio irremediable que debe probarse por el actor. Esta prueba, es explicada por la Jurisprudencia en cita, de la cual se puede colegir que hace referencia a la imposibilidad de que este derecho fundamental en lo posterior pueda ser restablecido y por tanto su vulneración sea irremediable en cuanto a su defensa en el proceso ordinario de manera directa.

Con el fin de otorgar un sustento superior ha dicho la corte en decantada jurisprudencia acerca de la posibilidad de acudir a la Acción de Tutela, aun teniendo un mecanismo ordinario para su defensa así

*Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela<sup>[18]</sup>. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007<sup>[19]</sup>, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados<sup>[20]</sup>; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.<sup>3</sup>*

Corolario a lo anterior, se reitera lo que se ha discurrido en el trascurso de la procedencia de la acción de tutela para casos particulares como el aquí avocado, siempre y cuando se vean

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-272 DE 2012 M.P. Juan Carlos Henao Perez.

probados los presupuestos para ello, es decir que los mecanismos ordinarios se tornen inidóneos e ineficaces para garantizar los derechos fundamentales vulnerados y además que la ausencia de dicha protección cause un perjuicio irremediable, es decir cómo se venido estableciendo la imposibilidad fáctica de restablecer el derecho fundamental conculcado.

Así entonces queda probada la viabilidad de utilizar la acción de tutela para casos como el particular y serán probados los presupuestos de la misma, en el decurso de este escrito.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS - DENOMINACION CONSTITUCIONAL.**

### **Igualdad.**

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.<sup>4</sup>

### **Debido Proceso**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.<sup>5</sup>

### **Principios Fundamentales**

***ARTICULO 1o.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

## **III. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO EN CONCRETO. CONCEPCION DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

---

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. Título II De los derechos las garantías y los deberes. Capítulo 1, De los derechos fundamentales, Artículo 13.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia. Título II De los derechos las garantías y los deberes. Capítulo 1, De los derechos fundamentales, Artículo 29

### III.I. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA IRREGULAR DE INFORMACIÓN A PARTICIPANTES – PRESUNTO MECANISMO PARA ELIMINAR PROPONENTES Y LIMITAR CONCURRENCIA

Al descender sobre los actos administrativos proferidos por el MINISTERIO DE LAS TIC en cabeza de su ordenador del gasto y por recomendación del comité evaluador, desconoció los estatuido en acto administrativo por la Agencia Nacional Para la Contratación Pública, incorporado en la Circular 017 de 2015 que en referencia a los documentos expedidos en idioma extranjero, reguló:

#### ***V. Documentos en idioma extranjero***

*Los documentos en un idioma distinto al castellano, deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción al castellano. **El proponente puede presentar con la oferta una traducción simple al castellano. Si el proponente resulta adjudicatario, debe presentar la traducción oficial al castellano de los documentos presentados en idioma extranjero.** La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado*

La anterior disposición fue objeto de estudio por la misma entidad la cual señaló:

- 1. La Ley 80 de 1993 señala como uno de los principios de acuerdo con los cuales se desarrollarán las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal, el principio de economía.*
- 2. En virtud de ese principio las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.*
- 3. El Decreto Ley 4170 de 2011, establece entre las funciones de Colombia Compra Eficiente, la de absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública; y la de desarrollar,*

*implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*

*4. El Consejo de Estado ha mencionado que las Circulares Externas son actos administrativos que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones que van dirigidas al público en general o a las entidades vigiladas con el objetivo principal de divulgar el conocimiento de la ley y prevenir de su oportuno cumplimiento por parte de ellas. Su fundamento está en la propia ley, reglamento o norma superior que divulga para su cabal observancia, en desarrollo de las competencias que le asignan sus normas orgánicas.*

*5. De igual forma, las circulares en su calidad de actos administrativos generales gozan de la presunción de legalidad y son obligatorios siempre y cuando la Entidad haya realizado la publicación en el Diario Oficial o en el órgano de divulgación que la Entidad tenga para el efecto.*

*6. En consecuencia, además de lo señalado por el principio de economía Colombia Compra Eficiente en el marco de su competencia expidió la Circular Externa No. 17 que solicita la traducción oficial de los documentos de la oferta en idioma extranjero sólo para quien resulte adjudicatario, lo cual es una disposición normativa diferente a las mencionadas en la referencia normativa de la misma Circular, y que tiene la finalidad de facilitar la presentación de ofertas y garantizar la selección objetiva del oferente, esto es, que quien resulte adjudicatario cumpla con los requisitos señalados en los pliegos de condiciones en la etapa definitiva del Proceso de Contratación.*

De acuerdo con los fundamentos normativos anteriores, resulta indispensable ahora descender sobre el debido proceso, el cual la jurisprudencia lo ha estudiado de la siguiente forma:

*“retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>6</sup>*

En este orden de ideas, el perjuicio irremediable que es genitivo de las causas que dan origen al procedencia de la Acción de tutela, se debe medir no respecto de los perjuicios económicos, sino de la transgresión y afectación del derecho fundamental invocado y su posible resarcimiento, para lo cual es claro que de no protegerse y tutelarse este derecho de forma expedita anterior a la adjudicación de este proceso o suscripción del contrato, se daría vía libre para que posteriormente su compensación se torne inocua y tardía.

### **III.I. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN – EL CONSEJO DE MINISTROS NO TENÍA COMPETENCIA PARA RESOLVERLA.**

Según comunicado de prensa del MINISTERIO DE LAS TIC el Consejo de Ministros resolvió RECHAZAR la recusación interpuesta en contra de la Ministra de las TIC con motivo en el conflicto de interés advertido antes.

No obstante, en materia de recusaciones la Ley 1437 de 2011, reguló:

*Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.*

De acuerdo con lo anterior, resultan aclarados dos aspectos, el primero que en ejercicio de procesos contractuales, les ha sido delegada la contratación estatal total, es decir, obran como ordenadores del gasto sin superior jerárquico, con autonomía administrativa para ejercer tales contrataciones, lo que implica que bajo esta función no gozan de superior jerárquico o cabeza de sector para resolver la recusación interpuesta.

En segundo tópico, tenemos que la norma antes transcrita es clara en determinar que en trancándose de autoridades del nivel nacional será la Procuraduría General De La Nación la competente para resolverlo y no el consejo de ministros como ha pretendido la Ministra de las TIC, sumado a que de nada sirve juzgarse a sí mismo, pues caeríamos en la falacia de la petición de principio la cual consiste en un argumento en el cual la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas, tanto como afirmar que el Ministerio de las TIC ha obrado de forma transparente porque el Consejo de Ministros determina que sus ministros obran de forma transparente.

En consecuencia, se afecta GRAVEMENTE el debido proceso al NO SER RESUELTA la recusación por la Procuraduría General de la Nación sino por el Consejo de Ministros.

#### IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para realizar una evaluación del perjuicio irremediable como única forma excepcional para que la acción de tutela proceda en el caso de contratos públicos o sus actos administrativos derivados de la actividad contractual, es preciso traer a debate la concepción jurisprudencial, a saber:

*“(...) 39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, **debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.***

*40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las **características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación**[41], a fin de determinar: (i) **que el perjuicio sea inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se **requiera de medidas urgentes para conjurarlo**, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) **que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección**, y (iv) **que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento*

*más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42] (...)*<sup>7</sup>

Aunque la justicia lenta no es justicia, la celeridad y disposición inmediata en el presente caso no obedece a un capricho de obtener una rápida respuesta, sino a la necesidad inminente de que se tomen acciones inmediatas para que no se generen perjuicios irreparables a los derechos fundamentales y principios de la constitución.

Es así como, frente a la inminencia, estamos en un escenario en que los participantes podrían reclamarse perjuicios entre ellos, lo cuales se tasarían económicamente en un valor. No obstante para la justicia, para el derecho y para los principios aplicables al caso, resultaría irrecuperable que se determinen proceso ajustados a las realidades jurídicas, donde no resulte ganador el proponente tramposo o corrupto sino quien en méritos pudo resultar ser el mejor. En tanto, si no se hiciera acción alguna, se pasaría por alto la aplicación del debido proceso administrativo al caso en concreto y se daría vía libre a las constantes corruptelas vistas de marras en el MINISTERIO DE LAS TIC.

La única forma de hacer que no produzca un efecto dañino en la sociedad y en los derechos fundamentales protegidos, ni en el erario que estaría a su suerte, terminaría un contratista corrupto posiblemente, tomando la ejecución de un contrato que no habría ganado si hubiese obrando con rectitud. En este caso, la medida urgente indispensable es que un Juez de Tutela intervenga y permita que un billonario contrato con tanta relevancia social puede ajustarse a los parámetros jurisprudenciales y legales.

En lo que atañe a la Gravedad, no es la primera vez que en un proceso de esta naturaleza se presentan circunstancias similares, pero lo grave para los bienes jurídicamente tutelados son los hechos de corrupción que contravienen la transparencia y la buena fe, y que por demás son el eje fundamental de la prosperidad de una población, por lo que el presente caso reviste evidentemente una gravedad superior que requieren un atención prioritaria.

**No existe para un ciudadano otra acción diferente para defender el erario y el territorio que la acción de tutela, pues**

---

<sup>7</sup> Referencia: Expediente T-6.475.241 Acción de tutela interpuesta por la Contraloría General de la República contra Saludcoop EPS (en liquidación). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

frente a las acciones contenciosas administrativas, las mismas tienden a decidir sobre aspectos procesales o administrativamente relevantes, que serán resueltos sin importancia alguna y en un periodo en suma superior, donde para el conglomerado social, esto es, el constituyente primario no le queda otra opción que aceptar la desidia n en las actuaciones de Estado.

No obstante, cuando se analiza a la luz constitucional las circunstancias del caso objeto de estudio, es precisamente el Juez de Tutela quien tiene la posibilidad de aplicar justicia en los trámites en los que reina el criterio de la administración, imponiéndose mediante la sentencia de tutela a los actos de corrupción que por demás afectan el debido proceso, la prevalencia del interés general sobre el particular y la misma igualdad entre los participantes.

Es así como, el deber del Juez de Tutela es verificar las irregularidades existentes en el presente caso, y poder comprobar que subyace a una discusión entre participantes, que persiguen fines universales, de justicia, corrección y derecho, los cuales de ninguna forma podrán ser recuperados en el futuro ni con ninguna acción judicial o administrativa de carácter ordinario.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Me permito allegar los siguientes documentos como pruebas,

- **Recusaciones existentes en SECOP II**
- **Evaluaciones Existentes en SECOP II**
- **Comunicado de Prensa del Ministerio de las TIC**
- **Noticia del espectador señalando que el Ministerio informa que se rechazó el recurso**
- **LINK SECOP II:**  
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.1465671>

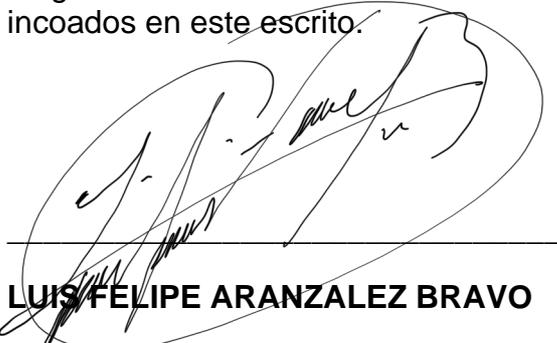
### **NOTIFICACIONES:**

Como accionante recibiré notificaciones en correo electrónico [felipe.aranzalez@icloud.com](mailto:felipe.aranzalez@icloud.com) o en mi domicilio en la Calle 22 Bis No. 48-20 Torre 4 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C. Y al celular 3154194295.

El accionado en los correos  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) ;  
[notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co)

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo expuesto en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 285 del C.P.P., artículo 172 del C.P., expreso que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos incoados en este escrito.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Luis Felipe Aranzalez Bravo'. Below the signature is a horizontal line.

**LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO**

**C.C. 1.110.513.241**